

EL CANAL ADMINISTRATIVO DE LOS CONFLICTOS ENTRE ESCLAVOS Y AMOS. CAUSAS DE MANUMISIÓN DECIDIDAS ANTE SÍNDICOS EN CUBA*

POR

CLAUDIA VARELLA

Universitat Jaume I
Historia Social Comparada
(Unidad Asociada del CSIC)

Los síndicos fueron los principales intérpretes de los esclavos en el último siglo de colonialismo español en Cuba. Las personas sin libertad jurídica acudían a los síndicos con la finalidad de quejarse, pedir ayuda y representación; sus protectores de oficio, sin embargo, no actuaron regularmente como intermediarios neutrales, en especial cuando intervenía una cantidad de dinero para manumitir al esclavo. La posibilidad de que los siervos fueran alquilados y permutaran amo se convirtió en asunto de controversia y los pleitos comenzaron a dirimirse fuera de los tribunales. Las sindicaturas cobraron importancia y fueron un espacio civil dedicado a dar un servicio público en una dirección administrativa, arbitral y a menudo denunciada por arbitraria.

PALABRAS CLAVE: *Esclavos, coartación, manumisión, síndicos, Cuba.*

El dominio agroexportador del azúcar en Cuba se configura como la fuente de su riqueza económica gracias a que a finales del siglo XVIII se ha generalizado el comercio de africanos. La esclavitud impregna la sociedad. El comercio libre de esclavos comienza a desatar cambios en los hábitos laborales del Caribe. Esos cambios se hacen vertiginosos con la revolución en los medios de transporte del siglo XIX, cuando se perfecciona la navegación mediante la propulsión mecánica, el vapor, que conquista el Atlántico y las plantaciones.

* El presente texto ha sido realizado en el marco de los proyectos HAR2009-07037/HIST del Ministerio de Ciencia e Innovación y P1-1A2008-8 de la Universitat Jaume I-Bancaja.

Los productos mudan de continente más rápido, y también lo hacen, a la fuerza, los esclavos. Las grandes compañías dedicadas al tráfico negrero construyen barcos de gran tonelaje para ese negocio. La trata, que había sido un vehículo de contrabando sin freno, lo será todavía más a medida que pase el tiempo y, sobre todo, una vez se prohíba¹. Por la introducción externa de cautivos africanos y razones internas de consideración sexual, la población mestiza fue aumentando. Las pautas sociales de redención de la servidumbre experimentan alteraciones al endurecerse las divisiones de clase en la colonia y al ir encareciéndose el trabajo esclavo en las ciudades.

El plan del presente artículo es ceñirnos a dos cuestiones sincronizadas: las compras frustradas de libertad y la búsqueda de soluciones a los desafueros de los dueños contra sus esclavos. En ese orden, el doble tema es la *coartación* y el oficio de síndico: la directriz que une, por un lado, el fenómeno del anticipo de libertad que representaba el derecho de los esclavos a coartarse, y por otro, la manera en que algunos de ellos desairaban a sus amos durante el intento de pactar con ellos. Nos parece oportuno que la línea central del trabajo sea determinar qué supuso el desarrollo en Cuba de funcionarios especializados en esclavos candidatos a manumitirse, y recorrer su origen. El síndico procurador del común era representante legal del esclavo. Ante su mesa estuvieron acudiendo esclavos que trataban de liberarse y de resolver los altercados con sus amos. Los coartados fueron el grupo más reivindicativo, por eso la coartación no puede ser un punto y aparte en la esfera civil destinada a encauzar estas quejas.

COARTACIÓN OBLIGA

En la Cuba del siglo XIX había dos tipos de esclavos: enteros y coartados. La coartación era una de las formas existentes de manumisión de pago, de liberación con coste económico. Como manumisión diferenciada, era esencialmente una autocompra gradual, aunque no funcionó de forma efectiva. Un coartado podía comprarse a sí mismo a plazos, entrando en un proceso de deuda de libertad. Esto servía para fomentar la productividad del esclavo, para incentivarle en el amor al trabajo. El coartado había podido concertar con su amo un precio de corte, un precio de liberación, que por tradición consuetudinaria una vez acordado era invariable. El poder sobre él quedaba así limitado y

¹ Desde el siglo XVI: véase Vila Vilar, 1977. El primer tratado anglohispano de cese de la trata debía entrar en vigor en 1820. Para dimensionar las cifras del tráfico negrero: Pérez de la Riva, 1979.

la suma a completar iba remitiéndose a medida que el esclavo hacía entregas diferidas de la misma. Dentro de la libertad civil pero no jurídica, es decir, dentro de una libertad no legalizada, los esclavos estaban amparados por la costumbre para variar de amo. Este derecho no escrito se convirtió en un problema esencial cuando la mano de obra forzada resultó insuficiente en la isla; aunque la dinámica histórica del derecho de coartación y su realidad social demuestran que ese problema no fue insalvable².

Los coartados solían trabajar fuera del dominio de sus amos oficiales. Depositaban un dinero y, desde entonces hasta que finiquitaban el pago, no podían ser tratados como simple mercancía en operaciones de compraventa, ni podían ser privados del privilegio de ganar para sí. El dinero inicial para arrancar el proceso de coartación lo extraían de su plusproducto, de su salario, del recurso al préstamo o del juego de la lotería.

A través de la coartación, los esclavos cruzan un umbral legal de protección jurídica en relación al resto porque su precio de liberación debía preservarse y oficialmente ser considerado inflexible. A título de ejemplo, ofrecemos una escritura del año 1789 que parte de una coartación graciosa, es decir, de una gracia a la sombra de la generosidad del amo, quien le regala al esclavo una facilidad para manumitirse por un precio menor y, además, le concede porciones de tiempo para trabajar en beneficio propio, ya sea por cuenta propia (quedándose el fruto de su trabajo) o por cuenta ajena.

Sébase como yo, presbítero D. Domingo Hurtado, de este domicilio por la presente digo que por fallecimiento de D. Úrsula Mediano mi tía, dejó dispuesto por una de las cláusulas de su testamento que a un negro nombrado Joaquín mi esclavo se le coartará en la mitad del valor que actualmente hubiere cuando intentara liberarse, o para otro dueño según aparece del contenido de aquella a la letra en la siguiente:

Fue su voluntad según me comunicó que un negrito mi esclavo nombrado Joaquín criollo, al tiempo de libertarse o que saliere de mi poder para venta, fuese sólo por la mitad del valor (...) porque para entonces le hacía ella gracia de la otra mitad que deberá salir de sus bienes y sin que esto se verificase pudiese dicho negrito usar de derecho alguno contra mí sobre cumplimiento, ni pedir rebaja en su servicio. Y siendo que ha llegado uno de los casos de la alternativa para salir de mi poder, vendido su valor es el de 400 pesos. Cumplo con aquella disposición que [ilegible] el notario don Juan Barranco. Vendo realmente y (...) desde ahora y para siempre al R.P.P. religioso Fray Diego Castellanos el expresado negro Joaquín criollo nacido en mi propia casa, como de 19 años de edad, libre de tributo como se ha certificado, pero con la advertencia de que padece de lombrices, algunos dolores de barriga (...). Le hago la venta en cantidad de 200 pesos, como mitad de los 400.

² Estamos preparando la publicación de nuestra tesis doctoral, una monografía sobre la coartación: Varella, 2010.

Confiesa que la referida cantidad de los 200 pesos es «el justo y verdadero valor de mi coartación, y que aunque más valga o valer pueda no ha de poder el comprador alterarle el precio, y que por esta razón debe operar el esclavo la mitad del tiempo a su beneficio en los trabajos correspondientes y propuestos a los siervos. Lo renuncio, cedo y traspaso en el comprador a quien lo tengo entregado para que como suyo propio lo posea o enajene en virtud de esta escritura, por la que es visto haber adquirido su posesión sin que necesite de otra prueba».

Puerto Príncipe (actual Camagüey), 2 de enero de 1789³.

Es relevante reparar en que el amo se sentía actor de la coartación, por eso expresaba en el último párrafo que era suya. Se firmó con testigos. Hay adjunta una licencia del rector del Convento de Nuestra Señora de la Merced para que el fraile compre al esclavo de la propiedad del prefecto D. Domingo Hurtado en cantidad de 200 pesos, «en cuya virtud podrá cualquiera de los escribanos públicos de esta villa otorgarle el correspondiente instrumento que asegure al referido por el dominio que tiene sobre derecho...». El instrumento en cuestión es el documento que hemos transcrito.

La manumisión graciosa, a diferencia de la de pago, permitía volver a esclavizar al liberto. Asimismo, la coartación graciosa podía combinarse con la coartación por iniciativa del esclavo. Era frecuente que los coartados salieran del poder de sus amos de origen para entrar en el de sus amos de destino. A partir de mediados del siglo XIX esta frecuencia sufrió transformaciones con la llegada de nuevas y discutidas normas para organizar de manera interna la esclavitud. Con el reglamento de noviembre de 1842 cambiaba el significado legal de la coartación. Era un anexo a un bando de gobierno del capitán general Valdés en el que se estipulaban cuatro artículos cardinales:

Artículo 34. Ningún amo podrá resistirse a coartar a sus esclavos siempre que le exhiban al menos cincuenta pesos a cuenta de su precio.

Artículo 35. Los esclavos coartados no podrán ser vendidos en más precio que el que se les hubiere fijado en su última coartación, y con esta condición pasarán de comprador a comprador. *Sin embargo, si el esclavo quisiera ser vendido contra la voluntad de su amo, sin justo motivo para ello, o diere margen con su mal proceder a la enajenación, podrá el amo aumentar al precio de la coartación el importe de la alcabala y los derechos de la escritura que causare su venta.*

Artículo 36. Siendo el beneficio de la coartación personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres coartadas, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.

Artículo 37. Los dueños darán la libertad a sus esclavos en el momento en que les apronten el precio de su estimación legítimamente adquirido, cuyo precio, en el

³ Escritura de un traspaso de dominio mediante compraventa de esclavo doméstico con existencia de una coartación graciosa previa, sello de 1788-1789. Oficina del Historiador de La Habana, Colección de Esclavitud. Pendiente de ubicación.

caso de no convenirse entre sí los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte o, en su defecto, la justicia, otro que elegirá el Síndico Procurador General en representación del esclavo, y un tercero, elegido por dicha justicia, en caso de discordia⁴.

La novedad de la coartación en Cuba residía en su repercusión, inmediata y demoledora, en la aprobación de la enajenación forzosa a demanda del esclavo. El aliciente de mudar de amo se adhería al privilegio de la inmutabilidad del precio para coartados, cuando no lo había sido en el pasado. Con la nueva situación colonial, elegir amo era elegir cómo aproximarse a la libertad: era el amo quien, a fin de cuentas, determinaba si su esclavo tenía acceso al dinero o no. Era el amo quien le ponía a su alcance la coartación o se la obstaculizaba.

Con el asunto de la venta voluntaria de los coartados el derecho ponía en la picota a los dueños. Prever el comienzo de la manumisión mediante la entrega mínima de 50 pesos atentaba contra su propiedad privada. Ese derecho satélite de la coartación fue controvertido, sobre todo, por el antiabolicionismo que dimanaba de los ingenios, de las fincas rurales, donde la intimidación y la represión eran mayores. En la primera mitad del siglo XIX los conflictos entre síndicos defensores de esclavos y alcaldes testimonian que se habían ido dictando providencias dispares sobre el particular. Finalmente, lo único que se confirmó, en un plano paralelo a las leyes, fue que el esclavo podía encontrar en la coartación un pasaje para hacer su servidumbre «menos penosa»; y que el síndico, si era imparcial, estaba llamado a ser un portavoz de la libertad, la cual debía quedar «protegida por todos los derechos», por ser «un bien inestimable», un «objeto sagrado»⁵.

En consecuencia, la salida de los esclavistas que se vieron dañados por la ley de coartación pasó por reconducirla políticamente, porque las traslaciones de amo eran útiles (demasiado como para bloquearlas) en un mundo de escasez de fuerza de trabajo e incremento de la práctica del alquiler de esclavos. En esa coyuntura, el protocolo de coartación se hizo huésped de la esclavitud asalariada, no sin crear un inconveniente fundamental: que los propietarios de esclavos que se sentían perjudicados por esta manera de coartar desearon restringir el privilegio⁶. Y lo consiguieron.

⁴ Apéndice en Lucena, 1996: 298. En cursiva hemos querido destacar el sentido que los adversarios de esta prerrogativa pretendieron confundir, abundando en su ambigüedad.

⁵ *Expediente en que el Síndico Procurador General se queja de la determinación dada por el Alcalde 1.º en la demanda sobre la libertad de la morena Jacinta esclava de D. Francisco Ferrer*, 1837, Archivo Nacional de Cuba (ANC), Gobierno Superior Civil (GSC), leg. 938, exp. 33094.

⁶ *Expediente de informe para revisar las leyes vigentes sobre coartación de esclavos*, 1862, ANC, Consejo de Administración (CA), leg. 3, exp. 108.

Antes de ser normalizado, un acto de coartación consistía pues en un contrato, casi siempre verbal, de préstamo de libertad para que el esclavo trabajase a sueldo, ganando jornales que se cobraría el amo en una parte. Con esa fracción se estipulaba un interés notablemente superior al precio del dinero en el que habían acordado amo y esclavo la libertad de este último. Para que se acortara el término de su esclavitud, su dueño había de realizar deducciones proporcionales a las cantidades que el esclavo iba depositando, al contado. A falta de confianza en los amos, a cambio de ese dinero, los síndicos acabarían dando a los coartados unos recibos, unos papeles que, si sus titulares lograban conservar, no eran suficientes para después presentarlos como justificantes o dotarlos de sentido.

La coartación fue un contrato que se vulneró por la tenencia a menudo ilegal de coartados en que invertían pequeños propietarios de esclavos o arrendatarios, individuales o institucionales, que los desalquilaban y realquilaban privada o públicamente. La penalización económica que acarrearón los siervos coartados *autovendidos* a su antojo coaccionaba sus impulsos de libertad; les disuadía, a pesar de que, en principio, su derecho fuera un generador de expectativas de movilidad y autonomía. Los coartados devengaban una paga mensual porque se les estaba cobrando una tasa por su emancipación futura. Ahora bien, lo habitual era que no vieran su coartación formalizada en el paso de comprador a comprador. Porque en el caso minoritario de que existiera un título de dominio, la autenticidad del documento de coartación se cuestionaba: alguien, no importa quién, evitaba seguro la pérdida del esclavo. Así, el *modus vivendi* de los coartados se degradó, empobreciéndose su acceso a una retribución laboral y exigiéndoles la autorización del dueño para realizar una mudanza de propietario. Cada vez tendrán menos oportunidades de eludir los envíos a las plantaciones o de que abusen de su capacidad de trabajo en cualquier lugar. En resumen, el fin manumisor de la coartación estuvo invalidado.

En medio de una situación de discordia para fijar el precio del esclavo, al tener que nombrar el síndico a los peritos, era un regidor municipal quien participaba activamente en el proceso de tasación de los esclavos en litigio. Se hacían los cálculos según la edad, la salud, el aspecto físico y lo que el amo hubiera gastado en el esclavo por enseñarle un oficio. Cuando el síndico ejercía jurisdicción, era él mismo quien dirigía autos de comparecencia con motivo de los contratos de coartación defraudados. Si después el trato continuaba incumpléndose, era muy probable que el dinero del esclavo se estafara, y ya no desde la casa de su amo, sino desde las mismas sindicaturas.

Valentina era la mulata que el Dr. Miguel R. Vieta alquilaba como jornalera desde que esta tenía 22 años. La había adquirido en venta real (no condicional) de alguien que sólo la conservó en su poder tres meses, y que, a su

vez, la había comprado a otro propietario, una mujer, con quien tampoco permaneció más de un trimestre. A sus 24 y con tres amos a sus espaldas en apenas tres años, Valentina se presentó al síndico con 50 pesos y solicitó su coartación⁷. Fue reconocida por un médico para ser posteriormente tasada. El médico era el de la casa de su amo, a la sazón «cirujano dentista», en la jerga de la época⁸. Este expuso, contra lo que ella aseguraba, que no padecía enfermedad crónica de tísica, que sólo era de una constitución sumamente débil, «de cavidad pectoral mal configurada». Hacía dos años había costado 600 pesos, en 1863, «época en la que valían mucho los esclavos», como la propia Valentina sabía. Resultaba desorbitado, en consecuencia, que el acta de coartación se formase por 900, porque había sido tasada en 950 depositando los 50 pesos de marras. Citado el dueño, se habían dado cifras peores: 1.300 pesos pedía Vieta por ella, por aquella esclava de mal aspecto⁹ y sin ninguna cualificación destacada, que en un año entero, tanto si había estado en condiciones de salud como si no, había ganado jornales para él sin crearle ningún gasto, «ni un par de zapatos». A pesar de todo, le había estado proporcionando 17 pesos al mes. Pero quería más: subir el rango de la sierva asalariada a 28,5 mensuales (con 50 pesos depositados, quedaba coartada en 900. Eso significaba que era injusto retenerle más de 9 reales diarios —que por 24 días al mes, al descontar los domingos y festivos, daba 27 pesos al mes; no más— teniendo en cuenta también que ya era un exceso porque «la mejor jornalera sólo gana 6 reales fuertes», al día).

El testimonio de Valentina está refrendado por otro síndico, Juan Crespo, quien tomó importancia después de los sobornos que salieron a relucir en la primera sindicatura que había llevado el caso. Juan Crespo estaba convencido de que si las cosas no se reconducían por la vía administrativa, el pleito judicial sería largo y con malos resultados para la esclava, víctima de las artimañas del amo. Juan Crespo explicaba:

⁷ *Antecedentes relativos a la presentación de la parda Valentina Travieso esclava del Dr. D. Miguel R. Vieta*, 1864, ANC, GSC, leg. 968, exp. 34196.

⁸ Hemos encontrado anuncios del Dr. Miguel R. Vieta en la *Gaceta de La Habana* a lo largo de todo el año 1858. Tenía su consulta en la calle Obispo, número 64, y decía poner «las dentaduras atmosféricas ó sean (sic) sujetadas con la presión del aire las que son muy cómodas por no necesitar de los elásticos para cuyo efecto acaba de recibir un completo surtido de dientes incorruptibles, tan finos que en nada se distinguen de los naturales». Su negocio de dentaduras postizas encontraba un sustento en las rentas que sacaba de los esclavos.

⁹ Avanzada la querrela, que se prolongó dos años, otro médico certificó que era tuberculosa y que, obviamente, su enfermedad se agravaría si hacía más esfuerzos laborales: *Antecedentes relativos a la presentación de la parda Valentina Travieso esclava del Dr. D. Miguel R. Vieta*, ANC.

El Dr. Vieta, al que [conozco] bien por las diferentes presentaciones que hacen sus esclavos, (...) los alquila para lucrar extraordinariamente con ellos, pues se liberta de mantenerlos y vestirlos, condición con que celebra el alquiler.

Para tasarla en «tan leonino precio», hasta el punto de que la esclava renunciara de golpe a su coartación, había sucedido lo siguiente: no sólo el perito del amo estaba comprado, sino también el de la sindicatura, que se encargó de entorpecer la marcha del expediente a propósito, para encubrir después lo ocurrido. El tasador de la primera sindicatura fue el mismo escribiente. El nombre que recibía este administrativo era el de escribiente papeletero. Lo elegía y le pagaba el ayuntamiento. Mientras podemos hablar de un sueldo para este dependiente, para el oficio de síndico se confirmaba en 1868 que su cargo, como el de alcalde municipal, teniente de alcalde o regidor, debía ser gratuito, honorífico y obligatorio¹⁰. ¿Qué les reportaba, entonces, esta labor desinteresada? ¿Prestigio social y comisiones ocultas?

En el caso de la sierva Valentina, el escribiente operó en connivencia con el dueño. Sin embargo, la misma parcialidad podía inclinarse en contra de este último, porque, en la segunda tasación, también el personal de la sindicatura se habría inmiscuido; según Vieta, perjudicándole, porque colocaron a la esclava en un depósito en el que eran otros y no él quienes podían aprovechar su trabajo mientras duraran las diligencias, alquilándola. Según las normas, la esclava debía haber sido depositada en el Hospital de Paula o en la Casa de Beneficencia hasta que todo se aclarase. Desde 1862, en una maniobra por forjar su dependencia y obediencia, los síndicos eran obligados a coordinarse con los depósitos municipales dirigidos por la Administración del Gobierno superior civil. Estos espacios funcionaban como almacén de mano de obra forzada, pero se alegó que el primero, destinado más bien a las esclavas y no a los esclavos, estaba infestado de viruelas en ese momento. De modo que en vez de enviarla a la Casa de Beneficencia, el segundo síndico la envió al depósito judicial de esclavos, con una junta de artes y oficios que, igual que en Matanzas, realizaba contratas de aprendizaje o de simple consignación en el entretanto. También había una secretaría del ramo de aprendizaje en La Habana desde 1857. No es sorprendente que todavía en 1879 los síndicos habaneros se pregunten retóricamente si «dadas las condiciones de los actuales depósitos para los esclavos presentados en las sindicaturas de esta capital, el hospital de Paula para las hembras y la administración de obras públicas para los varones, ¿no sería conveniente en ampliación del art. 8.º del reglamento de las propias sindicaturas autorizar a los síndicos para proveer de licencias a aquellos que sin entregar

¹⁰ Martínez Alcubilla, 1877, I: 477.

cantidades suficientes para adquirir su libertad pudiesen sin embargo aspirar a ella por otras causas a fin de que trabajen por su cuenta, depositando sus jornales en vez de permanecer meses y aun años en aquellos depósitos?»¹¹. La Administración colonial había tomado el mando de los alquileres de esclavos. Si estos empezaban un proceso de coartación y entraban en liza con sus dueños, los síndicos quisieron y pudieron sacar réditos. Que los beneficiarios fueran ellos o los esclavos ampliaría las perspectivas de este artículo.

Por los defectos de forma, se declaró nulo el acuerdo que afectaba a Valentina, sin necesidad en una primera fase de acudir a la vía judicial, porque el compromiso «celebrado entre el dueño y el síndico es asimismo económico administrativo». Se repitió la tasación: 650 pesos. La esclava no se conformó e impuso una demanda judicial. Habiendo ya un tribunal de justicia de por medio, era inútil dirigirse al gobierno para reclamar como hacía Vieta. A este no le quedó más remedio que promover un recurso de casación ante la real Audiencia para anular la resolución final, que fue emitida por un alcalde mayor, un juez, quien desde su alcaldía, al otro lado de la autoridad administrativa, dictaminó que se otorgara la escritura de libertad a Valentina, tasada al final en 50 pesos.

Así hubo situaciones análogas que terminaron siendo fallidas: los esclavos renunciaban a su coartación porque el precio por acercarse a la libertad era demasiado caro, porque sus tasaciones eran demasiado altas. Juana Criolla, cocinera y lavandera de oficio, esclava, tenía según su amo 30 años. Ella decía ser mayor de 50. La diferencia no era poca y lo que podía avalar una partida de bautismo o el reconocimiento de un médico servía a la misma farsa, difícil de dimensionar precisamente por las ocultaciones que envolvían a los esclavos coartados. Las tasaciones orientadas a las compras de libertad, dependiendo de la edad del que buscaba ser coartado, variaban mucho. En su memorial de 1874, una esclava que respondía al nombre de Juana Criolla se revolvía contra la injusticia porque su precio era «una imposibilidad que se le ha[bía] puesto para que nunca pu[diera] conseguir su libertad»¹².

¹¹ La cursiva es nuestra. *Comunicaciones por la Junta del ramo de aprendizaje «Artes y Oficios» donde se pide que le sea negado al maestro sastre Alejo Rovira la contrata por tratar con crueldad al pardo esclavo Ramón*, 1860, Archivo Histórico Provincial de Matanzas (AHPM), Esclavos, Asuntos Generales, leg. 23, exp. 112. *Expediente promovido por los síndicos de La Habana consultando la reforma de algunas disposiciones que le expresan*, 1879, ANC, Miscelánea de Expedientes (ME), 3543, ll.

¹² *La morena Juana criolla pidiendo retasación*, 1874, ANC, Gobierno General, leg. 566, exp. 28175. Desfilan expedientes de esclavos que piden que se les tase con las formalidades establecidas o, de lo contrario, solicitan la nulidad de la coartación. Otro ejemplo en: *Expediente promovido por D. Manuel Canosa reclamando contra la coartación de Julia, esclava de D.ª Leonor Vázquez*, 1879, ANC, ME3820, m.

LA AUDIENCIA DEL SÍNDICO

El oficio de síndico tiene ribetes de antigüedad¹³ y con la ordenación municipal castellana pasó a América. El síndico personero era la voz autorizada del común para alzar quejas y personarse; un procurador arraigado en la élite colonial, procedente muchas veces o del mundo del comercio o de la abogacía¹⁴.

La conceptualización del pobre nos retrotraería a los antecedentes medievales castellanos de los fueros municipales. La preocupación por la pobreza, destilada de exenciones concedidas a quienes no podían costearse una defensa judicial, llegó a América. Los pobres eran sujetos de leyes.

La curatela era la potestad de administrar los bienes de aquellos que no pudieran hacerlo por sí mismos. Pobres y esclavos no tenían curador como lo hubieran tenido si se tratara de menores de edad. Un curador no les podía representar ni en lo civil ni en lo criminal. Pobres y esclavos tenían protectores. En la segunda mitad del siglo XVI a los indios se les asignó un fiscal como protector y defensor; normativamente. Las *protecturías* de indios se unieron a las fiscalías del crimen de las Audiencias de Lima y México en la segunda mitad del siglo XVIII¹⁵. A finales del siglo XVII los pleitos de pobres en las Audiencias tenían incluso un día fijo, los sábados¹⁶. Agustín Bermúdez habla, en general, de la escasez de abogados en Indias hasta el siglo XVIII. No abundaron rápidamente en las corporaciones locales. No obstante, *a posteriori* se hubo de restringir su número periódicamente con el avance del XIX.

En la Cuba colonial, antes de que la figura del síndico adquiriera protagonismo, las quejas de los esclavos contra sus amos eran consideradas un problema municipal, aunque no desde el principio de carácter administrativo, sino que empezaron por ser de tipo judicial. Con el respaldo de la legislación medieval, los esclavos maltratados tenían derecho a buscar un juez. Entre el juez y el esclavo se interpuso poco a poco la figura del síndico. Su finalidad era aportar soluciones administrativas a esta serie de conflictos, siempre peculia-

¹³ El personero de los concejos o cabildos está estipulado ya en las leyes medievales de las Siete Partidas en calidad de representante de la corporación para hacer frente a cualquier demanda en su contra o a su favor. Se le llama ya entonces «Procurator, seu syndicus...»: véase ley 13, tít. 2, partida 3: *Las Siete Partidas*, 1974, II: 6. La cursiva es aquí nuestro énfasis.

¹⁴ Desde los cabildos, los representantes de estos cargos fueron muy activos en las guerras de independencia americanas, cuando el cuerpo municipal gana poder. En Cuba, sin ir más lejos, el síndico Tomás de la Cruz Muñoz (de origen peninsular) pidió el establecimiento de la junta independentista de 1808: Piqueras, LVIII/1 (México, 2008): 431 y 442.

¹⁵ Zamora y Coronado, 1844, III: 267.

¹⁶ Bermúdez Aznar, 50 (Madrid, 1980): 1041.

res, en la medida que una de las partes poseía una categoría jurídica delicada, cosificada y de menor de edad a un tiempo.

El cargo de síndico conquistó en ultramar esa nueva dimensión de procurador personero, sin comenzar siéndolo para la defensa de los indios o los esclavos. Los esclavos estaban muy alejados del abogado y protector que los legisladores concedieron a los indios, quien era elegido por los virreyes y los gobernadores, gozaba de salario y fue indistintamente etiquetado como protector, procurador, abogado o defensor. Llegó hasta las islas Filipinas¹⁷. Por la denominación de procurador, pudiera parecer que también amparaba, por extensión, a los esclavos negros. Lo cierto es que, según las Leyes de Indias, quien oía las quejas de los esclavos por maltratos o sus aspiraciones de libertad era el oidor o el alcalde en las Audiencias, y no los oficiales del regimiento o regidores¹⁸.

Como señala Jesús Martínez Girón, el síndico «protector de esclavos» nació para subsanar la incapacidad procesal de los siervos, para entablar sus demandas, teniendo como modelo al «protector de indios»¹⁹. Pero esta equivalencia no se produjo hasta finales del siglo XVIII. Poco antes, en 1766, Carlos III establece cómo nombrar a los síndicos personeros del común o procuradores del común (distintos de los procuradores judiciales)²⁰. Se elegían como mínimo para dos años por votos de los regidores, no mediante cabildo abierto y, al igual que el oficio de alcalde ordinario, el empleo de síndico no era enajenable. Con esas reformas se trataba de impedir que continuara vendiéndose o fuera patrimonializado por una misma familia. Su nombramiento se hacía electivo. Eran elegidos por el gobernador capitán general entre los propuestos por el ayuntamiento y los mayores contribuyentes. Eran personas blancas en una sociedad racista.

Los antecedentes de los síndicos existían en la América hispana desde que hubo ayuntamientos, emanando, si cabe, del oficio concejil de regidor y pasando a distinguirse como procuradores de la ciudad. La Recopilación de las Leyes de Indias contradice, por tanto, lo que se deduciría demasiado rápido de la obra de referencia de José Serapio Mojarrieta en la que se afirma que en

¹⁷ Ley 1, tít. 6, libro 6, cit. en *Recopilación de las Leyes*, 1987, II: 217. Que los pleitos de indios estuvieran aparentemente mejor atendidos que los de los esclavos está en consonancia con la mayor categoría social que jurídicamente se le otorga al indio. Los protectores de indios, por ejemplo, no podían ser mestizos (ley 8, tít. 6, libro 6, cit. en *Recopilación de las Leyes*, 1987, II: 218). Los negros, libres o esclavos, tampoco podían hacerse servir por indios (ley 7, tít. 5, lib. 7, cit. en *Recopilación de las Leyes*, 1987, II: 286).

¹⁸ Ley 8, tít. 5, libro 4, cit. en *Recopilación de las Leyes*, 1987: 286.

¹⁹ Martínez Girón, 2002: 47.

²⁰ Ley 1, tít. 18, lib. 7, cit. en *Novísima Recopilación*, 1992, III: 440.

Cuba el empleo se creó por Supremo Consejo en 1766²¹. Nos llevaría a engaño si no tuviéramos en mente las leyes 1 y 2, título 2, libro 4 del corpus legal de la Recopilación, que son muy anteriores, promulgadas por Carlos V en el siglo XVI. La segunda de ellas da por existentes a los síndicos con función de personeros²². En la Novísima Recopilación que sucede figura también, entre los oficios públicos de las ciudades, el de procurador de las mismas, si bien es verdad que no se utiliza la palabra «síndico» precediendo a la de procurador²³.

Mojarrieta, abogado entonces de la Audiencia de Puerto Príncipe, le dedica la obra a la que aludimos a la Real Academia de Jurisprudencia Práctica de San Fernando. Este establecimiento encargado de formar abogados fue el modelo para fundar el de La Habana por real cédula en 1819. Sus puertas tardaron en abrirse hasta 1831, cuando todavía no había real Audiencia en la capital, quizás por ello sus estatutos no fueron aprobados hasta 1841²⁴.

Guiándonos por la fecha de publicación, es probable que Mojarrieta esté informando con su manual a los miembros de la nueva academia de que en La Habana el síndico de ayuntamiento había sido definido con el perfil exacto de procurador de esclavos en 1766. Era una redefinición coincidente con el momento en el que se establecía el derecho de alcabala afectando también a las ventas de esclavos.

Sabemos que a la altura de 1840 solo había nueve ayuntamientos en toda la isla, de ellos uno estaba, por supuesto, en La Habana; otro en Puerto Príncipe²⁵. Eran pocos, pero los de estas dos ciudades tuvieron su fundación en el siglo XVI, y allá donde había ayuntamientos hemos dicho que había síndico. En el municipio de La Habana los primeros regidores respaldados por unas ordenanzas de peso como las de Alonso de Cáceres fueron constituidos para ser polifacéticos²⁶.

²¹ Mojarrieta, 1833. Ese mismo año de 1833, Mojarrieta fue nombrado procurador a Cortes por Puerto Príncipe (p. 7). José Serapio Mojarrieta continuó vinculado a la fiscalía: fue elegido por el capitán general para ocupar en La Habana la plaza de vocal de la inspección de estudios de Cuba y Puerto Rico en 1852: Archivo Histórico Nacional, Ultramar, leg. 3552, exp. 4.

²² Arrazola, 1852, 5: 310-311. Se confirma su apreciación de que «será difícil hallar una ley de Indias creando el cargo; y las poquísimas que hablan de él es dándolo por existente»: *Ibid.* Leyes 1 y 2, tít. 2, libro IV, cit. en *Recopilación de las Leyes*, 1987: 101. Alejandro de la Fuente sigue la fecha de 1766 para afirmar el traspaso de esta institución municipal a las colonias: De la Fuente, 4: 87 (Pittsburgh, 2007): 665.

²³ Ley 9, lib. 7, tít. 7 y Ley 18, tít. 7, lib. 7. La segunda está promulgada por Felipe IV en el siglo XVII y la primera por Felipe II en el XVI. Cit. en *Novísima Recopilación*, 1992, III: 308 y 312.

²⁴ Zamora y Coronado, 1844, I: 8.

²⁵ Salas y Quiroga, 2006: 179.

²⁶ Había seis, junto con dos alcaldes ordinarios: Pezuela, 1863, 3: 182.

Por el contrario, otro aspecto que debiéramos considerar en apoyo a la idea de que el perfil de procurador de esclavos asignado al síndico fue central en la reordenación legislativa es que en Puerto Rico no se les constituyó en esta dirección hasta el reglamento de 1826. Tampoco dejemos de lado que como la *Instrucción* de 1789 no salió adelante de manera clara, se tuvo que volver a codificar este punto aquí y allá, modificando especialmente la intervención del síndico en las haciendas. En 1833, año en el que se establece en Puerto Rico por primera vez una Audiencia, la tendencia es nombrar a estos «caballeros» también donde no llegasen los ayuntamientos²⁷. Es bastante ilustrativo del avance del fenómeno.

Mojarrieta se sentía motivado para escribir este prontuario porque creía que los síndicos de ayuntamiento (en plural —y en La Habana, para cuando escribe, solo había uno—) estaban extralimitándose en la defensa de los esclavos, dejándose llevar por una «equidad mal entendida». Su preocupación radicaba en preservar los intereses de los propietarios y en acabar con un significado con el que se estaba dotando a la práctica de la coartación que escapaba del control de los dueños y de las autoridades:

«¿Qué vergüenza, qué descrédito no causa verlos condenados en costas, aperecidos, multados y aun suspensos de su oficio por excesos cometidos en su desempeño?» [Y es que] sucede *con frecuencia* que deseosos muchos siervos de facilitarse el paso a la libertad, consiguen que sus dueños los coarten, prestándose a recibir parte del precio en que son estimados y logran reunir con su industria o por otros medios lícitos y como a veces quedan en la mitad de su valor han intentado muchos síndicos aliviarles la esclavitud, pretendiendo se les conceda la mitad del tiempo que deben servir a sus señores»²⁸.

Richard R. Madden, superintendente de la Comisión Mixta de justicia anti-trata, veía en el manual de Mojarrieta el vademécum de la inmoralidad pública, ya que desde el principio hasta el final invitaba a sortear todas las reales órdenes que perjudicaran a los amos. Al síndico lo desacredita, siendo un engaño más «para echar polvo en los ojos de las potencias extranjeras». El síndico es «un hacendado. ¿Y quién es el dueño? El vecino del síndico», denunciaba unas páginas después²⁹. Madden había conocido de cerca la situación de los esclavos entre 1836 y 1840. Representó a Inglaterra en La Habana. Su opinión sobre la efectividad de las leyes españolas más benévolas hacia la esclavitud era, sencillamente, pésima.

²⁷ Lucena, XIV-XV: 45-48 (San Juan, 1993-1994): 301.

²⁸ Mojarrieta, 1833: 16-23. La cursiva es nuestra.

²⁹ Madden, 1964: 144 y 150.

Los síndicos debían atender a los esclavos y a los trabajadores semiforzos, pues también van a ser en la segunda mitad del siglo XIX los protectores natos de los colonos. Pero su función no se limitaba a mediar en las demandas, a conducir los interrogatorios. Bien al contrario, su labor pasaba incluso por atender el pago de arbitrios de los vendedores ambulantes. Por ejemplo, ante la solicitud de un italiano llamado Antonio Puche, que quería exhibir en los partidos del campo unas figuras de cera con la música de un órgano, es el síndico quien fija las condiciones del precio de cada función: dos reales para los adultos y uno para los niños; y le recuerda que se le cobrará un real a cambio de la licencia de tocar el órgano³⁰.

El dinero recaudado de la asistencia a estas funciones de volatines y sombras chinescas iba a parar a los fondos gubernamentales. Nadie podía sospechar que, unos treinta años después, un viejo italiano acompañado de un organillo, quizás un Antonio Puche que había extendido su negocio con los espectáculos callejeros, pondría en un brete a las autoridades coloniales. Y todo por una de las canciones de los organillos que alquilaba (a veces a hombres negros, a veces para que estos ganaran algunas onzas al día para sus amos). Era la «Canción del esclavo» y a la postre estaba representada por un hombre de color que la bailaba. Supera con creces lo anecdótico porque desde La Habana hasta Matanzas a las autoridades su contenido se les antojó altamente subversivo. En la primera se había prohibido ya, tras haber alcanzado tanta popularidad como para cerrarle la puerta de los teatros. En Matanzas creció la alarma porque podía llegar a escucharse en «los pianos de las casas» e incluso en una famosa tienda de edición musical, la de Edelman. En todos los partidos de esa jurisdicción, los capitanes se vieron obligados a acusar recibo de la carta del gobernador para acallar esa música. A punto de estallar la guerra de los Diez Años, en la parte occidental del país, una mera canción era vista como una amenaza para el sistema de esclavitud³¹.

Los borradores manuscritos emitidos por algunas sindicaturas reflejan sus actividades. Los síndicos se encargaban también de las cuotas para saldar la contribución municipal de establecimientos, los gastos de mantenimiento de las calles, asuntos de policía, celadores y seguridad pública, bomberos y materias desarrolladas en el amplio círculo de las juntas municipales³². Aparte de lo

³⁰ *Correspondencia sobre esclavitud. Año de 1839*, ANC, GSC, leg. 939, exp. 33112.

³¹ *Comunicación sobre la prohibición de la llamada «Canción del esclavo», ya que su letra presenta a los esclavistas como opresores*, septiembre de 1868, AHPM, Esclavos, Asuntos Generales, leg. 23, exp. 121a.

³² «Actas de 1821-1857» y «Actas de 1839-1856», Bachiller, n.º 711 y n.º 429a, respectivamente. Colección de Manuscritos, Biblioteca Nacional José Martí.

reproducido en las juntas municipales, estos documentos incluyen los papeles de la comisaría del ayuntamiento. Los temas más frecuentes son la recaudación de impuestos, las contrataciones de limpieza de la ciudad, los empréstitos propuestos para reanimar el crédito, las inauguraciones, ceremonias de puesta de la primera piedra de distintos monumentos o edificios, certificaciones, conciertos de sueldos de empleados públicos, presupuestos varios, indemnizaciones, discusiones sobre la situación de los canales de riego y del alumbrado. En estas preocupaciones confluyen el capitán general, los alcaldes ordinarios, los regidores, el síndico procurador general y los vecinos implicados. El contexto es el del cuerpo municipal, el del servicio público. Síndico y ciudad estaban ligados.

En los primeros decenios del XIX los dictámenes sobre precios tuvieron en los síndicos a sus principales agentes. En materia de abastos defendían la fijación de la calicata del pan, habían de proteger al pueblo de los monopolios, los lucros y los «revendones» que compraban para revender más caros los alimentos, abogaban para que la redistribución de los gastos por los procedimientos judiciales que en un clima insurreccional habían apagado conspiraciones de esclavos fuera más equitativa entre el erario público y el fondo de propios y arbitrios de la ciudad³³. Porque si se veían en la situación de tener que optar por la defensa del ayuntamiento o por la del público debían quedarse con lo primero, interviniendo invariablemente a favor de los derechos del municipio, lo que le suponía una incompatibilidad con el oficio de fiscal de los derechos del común.

En casos extremos, la defensa de los propios de la ciudad llevaba al ayuntamiento a querellarse contra el gobierno y su máximo representante si era necesario. Esto es lo que sucedió contra el capitán general Tacón, que ofendió a la corporación con un abuso de poder, imponiéndole por la fuerza incluso un defensor en la propia demanda municipal contra las obras públicas que él había llevado a cabo, entre las que se encontraba el malecón habanero. El ayuntamiento alegó que «la dignidad del municipio de La Habana» había sido menospreciada porque, además, el gobernador no había respetado en dos ocasiones los nombramientos de los alcaldes o comisarios de barrio, una facultad que, por tradición, era exclusiva de los miembros capitulares³⁴. El sentido de la municipalidad, del poder municipal estaba muy arraigado en la legislación hispana que había sido transmitida a las Leyes de Indias.

³³ *Periódico en que se insertan las representaciones de los procuradores síndicos del Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional, y los demás discursos de los ciudadanos sobre mejorar la suerte de este pueblo*, La Habana, 1813, n.º 12.

³⁴ *Expresión de agravios*, 1839.

La función del síndico en Cuba desató batallas civiles desde que la economía de la isla se aceleraba a finales del XVIII y la densidad de población, al igual que las necesidades administrativas, iba en aumento. Desde entonces, se estuvo insistiendo en la urgencia de que hubiese dos síndicos para poder dar respuesta a las demandas de sus múltiples dedicaciones³⁵. Pero hasta mediar el siglo XIX no se avanzó en la mera alternancia entre un síndico primero y un síndico segundo, elegidos cada año con el voto de los regidores para que el segundo relevase al primero, quedando siempre uno de ellos lo suficientemente informado e instruido; o al menos esa era la intención.

A la altura de marzo de 1852 la casa consistorial de La Habana destinada a la celebración de los cabildos estaba en obras, por eso se celebraban en una sala de la casa de gobierno, en el palacio de la capitania general. Había una o dos reuniones ordinarias al mes, en la sala capitular. A la luz de las actas capitulares, se hacía el repaso de los oficios recibidos, de lo acordado en cada uno de ellos, de cuáles habían sido las instancias leídas, pero no hallamos ni rastro de los registros de demandas de esclavos³⁶. El cargo de síndico procurador era dependiente del ayuntamiento, por lo que en principio todo lo concerniente a las reclamaciones de libertad de los esclavos nos conducía al terreno del cabildo, en el que bien en forma de asientos u oficios se ofreciese una relación ordenada, o por ordenar, de los casos presentados. Estos cuadernos debían de haber estado separados o no se archivaron sistemáticamente, pero en el presente no sobrepasa la conjetura.

En el capítulo 9 de la real cédula de 31 de mayo de 1789 se determinaba que el síndico debía considerarse con la mayor distinción el protector de los esclavos por el derecho de Indias. En virtud de esta norma escrita, si el dueño desamparaba al siervo, el procurador síndico de la ciudad debía acudir en su auxilio, también en caso de que hubiera cometido un delito³⁷.

La real cédula de 1789 sobre la educación, el trato y ocupación de los esclavos iba a ser un código negro para toda la América española. Contra sus ordenanzas no sólo se levantaron los hacendados cubanos, todavía molestos según lo vertido en un cabildo de 1809, sino que también se mostraron reacios a acatarlas los propietarios de esclavos de Caracas y de Santo Domingo. Un punto fundamental de las mismas era el que establecía el protectorado de los siervos en la persona del síndico. El capítulo segundo propugnaba que la audiencia del síndico había de velar por el cumplimiento de la buena alimenta-

³⁵ Zamora y Coronado, 1844, V: 462.

³⁶ Actas capitulares del Ayuntamiento de La Habana. Año 1852. Oficina del Historiador de La Habana.

³⁷ Álvarez, 2008, II: 121.

ción y vestuario de los siervos; y el capítulo noveno que este le ampararía judicialmente³⁸. Cualquier incumplimiento de los preceptos de la *Instrucción* de 1789 suponía:

«que por las Justicias, con acuerdo del Ayuntamiento, y asistencia del Procurador Síndico, se nombre una persona o personas de carácter y conducta, que tres veces en el año visiten y reconozcan las Haciendas, y se informen de si se observa lo prevenido en esta Instrucción, dando parte de lo que noten, para que actuada la competente justificación, se ponga remedio con la Audiencia del Procurador Síndico...»³⁹.

Puesto que esta real cédula no llegó a aplicarse debido a lo mucho que se discutieron sus contenidos (en 1804 quedó oficialmente detenida o derogada), tenemos indicios para sostener que la fragilidad de esta atribución del protectorado de los esclavos perduró hasta finales de la década de 1830, no quedando afianzada en un texto legal sino en 1842, con el reglamento de esclavos de Valdés. En el artículo 15 de ese reglamento se le confiere al síndico el poder de vigilar que a los esclavos viejos y enfermos se les dé el peculio suficiente para no caer en la indigencia. En el artículo 37, de cara a los problemas que pudieran surgir por la tasación previa a la compra de libertad, al síndico se le da la atribución de elegir perito en nombre del esclavo para contrarrestar el peritaje promovido por el dueño⁴⁰. En Puerto Rico, el código negro de 1826 ya había adelantado todo esto⁴¹. Puerto Rico, por tanto, se anticipó a Cuba en el protectorado legal de la mano de obra forzada. El protectorado de esclavos en los ayuntamientos ultramarinos rigió, pero la personalidad de los síndicos quedó disminuida por la legitimidad parcial que ellos mismos hubieron de ir completando.

En 1813 una esclava coartada llamada M.^a del Carmen tenía un defensor de oficio que pedía que se corrigiese la injusticia cometida con la alteración de su precio de compra. Para el procurador de la esclava, ella era «su cliente»⁴². En esos años, en Matanzas, los conflictos entre amos y esclavos se estaban dirimiendo también en el estudio del «señor oidor asesor general», conducido el memorial de la sierva a través del alcalde. Los asesores generales eran letrados y representaban un papel equivalente al de tribunal del gobierno político. Des-

³⁸ Zamora y Coronado, 1844, III: 130-133.

³⁹ Cap. XIII de la *Instrucción*, cit. en el apéndice de Levaggi, 1 (Buenos Aires, 1973): 167.

⁴⁰ Lucena, 1996: 296 y 298.

⁴¹ Lucena, XIV-XV: 45-48 (San Juan, 1993-1994): 101.

⁴² *Diligencias promovidas por la esclava negra María del Carmen, negra de nación carabalí, sobre acreditar haber sido vendida en mayor cantidad de la de su coartación*, ANC, Escribanía de Galletti, leg. 992, exp. 5.

pachaban los asuntos de las alcaldías mayores, todavía con facultades heterogéneas. La Habana tenía tres asesores. Aun en la década de 1840, los esclavos de la capital siguen encontrando cinco tribunas posibles para poder esperar que alguien atendiera sus quejas: la del síndico, la del gobierno político, la de la capitanía general, la de la intendencia y la de la alcaldía.

Los alcaldes ordinarios, como jueces de paz, podían asimismo presidir los juicios de conciliación. Hasta 1790 los alcaldes tenían el derecho privativo de aprehender esclavos cimarrones⁴³. Sus poderes habían sido extensos. Ante las demandas verbales, contaban con el asesoramiento de abogados. El alcalde que antes citaba a algún abogado para que representara al esclavo estará cada vez más obligado a entenderse con el síndico, que va a ir asumiendo el rol oficial de dicha abogacía.

En las alcaldías ocurrían sucesos tan importantes como la articulación y el desenlace de promesas de libertad. Hemos examinado, entre otros, el memorial de una esclava, Francisca Sierra. Data de 1855⁴⁴. A sus dos amos fallecidos les había criado dos hijos en vida. En agradecimiento, le prometieron su libertad. Sin embargo, sus amos estaban endeudados y por eso «fue entregada al acreedor el moreno libre Lorenzo Manzano». Una vez saldada la deuda con los jornales de Francisca, la reclamó el hermano de su difunta ama por otra deuda que dijo le restaba pagar, nada menos que por los gastos de funeral y de entierro. Este hombre era el curador de la hija de los amos fallecidos, una menor que heredaba a la sierva. No nos sorprende que negara la oferta de la libertad que esta refería. Se defiende con instancias escritas con papel sellado de pobres. El intestado de la dueña tampoco ponía fácil su pretensión. El alcalde pasó a pedirle permiso al secretario general del Gobierno superior político para trasladar a la esclava a la Casa de Beneficencia. Había un interés en que los depósitos en este centro estuvieran bien atados a las disposiciones de un juzgado concreto.

La esclava Francisca Sierra, gracias a la movilidad que le pudo haber proporcionado su estancia como alquilada de la Casa de Beneficencia, se presentó ante dos tribunales: el de la capitanía general y el del gobierno. No optó por la sindicatura. Cuando un esclavo coartado estaba involucrado en un conflicto de testamentaría, la confluencia o confrontación entre juez y síndico era previsible, ya que el alcalde conocía el juicio y alguna de las partes buscaba su favor y mediación. Ni los herederos de doña Antonia Florencia ni su albacea, responsable de aceptar la coartación, estuvieron conformes con la venta que por

⁴³ Labra, 1879: 58.

⁴⁴ *Correspondencia sobre esclavitud, años 1854-1858*, ANC, GSC, leg. 950, exp. 33616.

su propia iniciativa había llevado otra esclava coartada, Clemencia, de 13 años. El nuevo dueño que Clemencia había encontrado la puso en manos del síndico, quien se negó a entregarla «por considerar que en es[e] asunto debía entender él y no el alcalde mayor»⁴⁵. Mientras el dinero de la mulata estaba depositado en las arcas reales, el gobierno le daba la razón al síndico de Alacranes (en la jurisdicción de Matanzas) y el alcalde se indignaba porque habían invadido sus atribuciones. Para la sección de lo contencioso, el síndico era la autoridad administrativa a quien la ley confería la protección de los esclavos y el acto consumado bajo su poder no podía más que ser válido. Los herederos habrían podido recurrir la tasación contra el albacea para que los indemnizara, pero el camino adecuado era el de los tribunales de justicia, que no era un camino barato.

Sobre las sindicaturas pivotó la esclavitud en los núcleos más urbanizados de Cuba. La Administración colonial en la isla actuó invadiéndolas, puesto que su objetivo era anular la independencia que estaban adquiriendo en la labor de asesorar a los esclavos agraviados, encauzando sus salarios y ahorros hacia una clase de libertad que se ponía en venta.

LA PROFESIONALIZACIÓN DE UN OFICIO HONORÍFICO

Antes de la real cédula de 1789, que consagraba al síndico en la figura del abogado de esclavos, los legisladores ya lo habían tenido muy en cuenta en el Caribe hispano. El código negro carolino de 1783 refleja cómo los siervos seguían las causas de su libertad y, muy unido a ellas, aparece el síndico. Con el fin de regularizar los pasos de esos trámites y que en el tiempo que durasen no dejaran de rendir servicio, la letra de ley obligaba a los esclavos a dar parte de sus solicitudes de libertad a los jueces ordinarios o a los celadores si estaban en los campos, para que les diesen «defensor en la persona de su procurador síndico general, pues interesa a la causa pública la tuición de estos miserables y las libertades que se confieren por sus buenos servicios íntimamente unidos a la felicidad pública y prosperidad de la isla»⁴⁶.

Elegidos normalmente entre hacendados y comerciantes, los síndicos que vehiculaban las demandas de los esclavos eran en ocasiones grandes propietarios de esta mano de obra. En 1810 el síndico de una localidad de Guatemala

⁴⁵ *El Exmo. Sr. Gobernador Superior Civil remite a informe el expediente instruido a instancia del síndico de Alacranes sobre coartación y venta de la mulata Clemencia, esclava de los herederos de Doña Antonia Florencia Cepero*, ANC, CA, leg. 301, exp. 5.

⁴⁶ Cap. 21, ley 1, cit. en Malagón, 1974: 205-206.

se enfrentó a los dueños dominicos de los ingenios de Baja Verapaz mediante una perspicaz estratagema. Con el síndico al frente, un grupo numeroso de esclavos reclamaba su derecho al trabajo fuera de la hacienda azucarera centroamericana. Algunos de ellos, con oficios artesanales cualificados, pidieron que sus salarios estuviesen acordes con la jerarquía que tenían, distinta al resto de esclavos de la negrada. Son esclavos que en el documento notarial reivindican recibir jornales como hombres libres, haciéndose cargo consecuentemente de su manutención y vestido. Lo más singular es que permanecen esclavos y están preocupados por conseguir que les garanticen que no se tomará represalias contra ellos por su atrevimiento. Según la interpretación que hace el Gudmundson, el síndico pretendía aumentar los costes de producción de quienes eran *de facto* su competencia, los dominicos⁴⁷.

«El síndico es blanco», enunciaba Fermín Hernández Iglesias en un folleto que publicaba en Cuba en 1866 contra el halago a negreros y esclavistas. Y seguía aclarando cabalmente que, aparte de blanco, era «propietario de esclavos e interesado por sus relaciones y ventajas en mantener íntegra la autoridad del plantador (...). El rescate se hace por un precio de arbitraje en que da voto el síndico en nombre del esclavo, e *inspira en el amo el propósito de contrariar*, por los medios decisivos de que dispone, *que el esclavo forme peculio*»⁴⁸.

En Uruguay se ha constatado la deriva clasista de los defensores de negros. También allí estos funcionarios de cabildo pudieron ser o no ser letrados. El defensor de esclavos, si en el resto de la América continental hispana no obtuvo especificidad hasta su investidura legal en 1789, se adhirió a otro cargo «de diferente denominación y función predominantemente diversa»⁴⁹.

Tan múltiples eran los quehaceres que en la primera mitad del siglo XIX ocupaban al síndico del ayuntamiento de La Habana, que para traducir los protocolos antiguos del archivo municipal en 1840, una operación que incumbía documentos de títulos de propiedad muy serios, se tuvo que debatir la necesidad de darle el apoyo auxiliar de un escribiente, a quien se gratificase a cambio⁵⁰. No era la primera vez que discutieron por asuntos de dinero con el síndico

⁴⁷ Gudmundson, 60/1 (Berkeley, 2003): 109-114. Diez años antes, en la hacienda azucarera que centra su estudio predominaban los trabajadores indios. Ignoramos su estatus y cómo evolucionó la hacienda hasta el mismo momento en que se produjo el conflicto. Es una lástima que no se ofrezcan las características de la hacienda de San Gerónimo en el periodo oportuno. Guatemala se independizó en 1821 y abolió la esclavitud en 1824.

⁴⁸ Hernández Iglesias, 1866: 25.

⁴⁹ Petit Muñoz, 1947: 549, 552 y 227.

⁵⁰ Actas capitulares del Ayuntamiento de La Habana, 1840. Oficina del Historiador de La Habana.

co Antonio Pío de Carrión, reelecto ese año de 1840, al final del cual se cerró su bienio como funcionario. Él fue uno de los que dio un mayor empuje a la profesionalización del cargo. Sus mociones ante los «señores capitulares» sobre lo acuciante que creía que era incrementar el número de sesiones es muy indicativa del volumen de trabajo que manejaba, y muy especialmente de la falta de tiempo que enfrentaba para dar cuenta de los informes. La secretaría del síndico se estaba quedando pequeña.

Con la necesaria aprobación del capitán general, de entre los regidores o concejales se elegían anualmente a dos alcaldes e inicialmente a un síndico⁵¹. El general Concha declaró a los gobernadores y tenientes gobernadores presidentes de las juntas municipales, y estos desplazaron a los alcaldes. Donde no había ayuntamientos, los tenientes gobernadores habían de colocarse en las cabezas de jurisdicción. En 1856 se sancionó que los alcaldes mayores dejaran de formar parte de los ayuntamientos y en ese año se autorizó al ayuntamiento de Santiago de Cuba para nombrar dos síndicos en vez de uno. Desde oriente se seguía la estela de La Habana⁵².

El cargo solía estar desempeñado por una persona con formación de Derecho, aunque durante la mayor parte del periodo, y más allá de ciertas vacilaciones finales, no precisó el título de letrado. Hasta mediados del siglo XIX, en La Habana, centro neurálgico de la institución de la sindicatura, se pretendió que sólo un síndico estuviera dedicado a las causas civiles sobre libertad o coartación de esclavos. En 1811 se había denegado la dotación de sueldo a los empleos de prior, cónsules y síndico⁵³. En 1837 el síndico Romualdo de Zamora protestó contra la ausencia de una compensación económica por asistir a los actos verbales en representación de los esclavos. Se decidió entonces que no habría remuneración cuando dañara a los intereses de los propietarios, esto es, cuando el esclavo pudiera salir ganando en su demanda *injustamente*. Sólo cuando el amo hubiera dado pie a la queja del esclavo podría cobrarle los gastos a los que ascendiera su asistencia, a imagen de un abogado particular. Esto, como es evidente, condicionaba de forma aplastante el oficio del síndico procurador de esclavos.

El número de sindicaturas en La Habana fue a más: de una todavía en 1851, en 1856 el mismo ayuntamiento de La Habana solicitó añadir una más. En 1854 se habría ensayado el nombramiento de dos síndicos en vez de uno.

⁵¹ Arboleya, 1852: 265 y 318.

⁵² Erenchun, 1857: 810-811.

⁵³ *Índice de las Reales Órdenes, Cédulas y Decretos que existen en el Archivo de la Real Junta de Fomento de Agricultura y Comercio formado por su secretario en 1844*, ANC, Real Consulado Junta de Fomento, lib. 8.

Es de suponer que no se mantuvo y que por eso hubo una solicitud posterior. Pero en 1858 ya no hay dos, sino tres sindicaturas; y en 1865, cuatro, aunque en 1867 volvió a estabilizarse en una terna, para reaparecer la sindicatura cuarta en 1873, con las nuevas necesidades para la aplicación de leyes de orientación abolicionista. No obstante las discontinuidades, el pulso es de una progresión regular y rápida. La Habana fue un área municipal muy dinámica y en 1868 todavía se dudaba si había de dividirse en 3 ó 4 distritos⁵⁴.

Al contarse en la segunda mitad del siglo con más de un síndico dedicado a estos cometidos, debió de establecerse el requisito de ser abogado para aquel que ocupase la sindicatura primera del municipio. Mantenemos esto en base a una orden de 1871 del Gobierno superior político, que disponía que las reclamaciones de esclavos «que envuelvan cuestiones de derecho» habían de pasar al síndico primero por ser este letrado, a pesar de que la recomendación no era una restricción para acceder al oficio, como se recordará en 1874⁵⁵.

Los tribunales ordinarios de primera instancia fueron reformados a mediados de siglo. Los ayuntamientos del país habían solicitado al gobierno colonial la creación de juzgados de primera instancia y no fue hasta la época de Tacón, en 1836, cuando se dio satisfacción a esta demanda. Los jueces de primera instancia se convirtieron en pilar de la administración de justicia y se dotó de salario a sus alcaldes mayores para evitar que estuvieran tentados a pedir derechos de más. Se redujeron las competencias de los alcaldes elegidos por el ayuntamiento, los cuales quedaron limitados a la categoría de jueces de paz, sin poder ejercer como jueces de primera instancia dentro de la jurisdicción de la ciudad⁵⁶.

Los alcaldes perdieron su doble poder. Podían ocuparse de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, conciliatorios, incluidas las demandas de esclavos, pero en cuanto se transformasen en contenciosos habían de remitirlas a los jueces letrados de primera instancia. Estos debían encargarse de las demandas civiles de mayor cuantía y todas las litis que tenían que ver con la libertad de esclavos lo fueron desde 1856. Ahora bien, no todas las causas de manumisión entraron para ser resueltas en la esfera de la mayor cuantía; mu-

⁵⁴ Expediente promovido por la sección sobre la inteligencia del artículo 48 del reglamento de esclavos y para designar los distritos en que deban funcionar las sindicaturas, 1868, ANC, ME, 3582, cn.

⁵⁵ Zalba y Cano, 1875: 72 y 95.

⁵⁶ Pezuela, 1863: 57 y 197. Cuando los juzgados estaban vacantes, los jueces eran sustituidos por los alcaldes y tenientes de alcalde y eso sucedía muy a menudo. Hasta 1901, en Cuba los juzgados de primera instancia tenían una función tanto de primera instancia, atendiendo los asuntos criminales, como de instrucción, atendiendo los civiles.

chas, además, no atañían por completo a la libertad, sino a los jornales *caídos*, impagados, y a problemas concretos de coartaciones interrumpidas. Para estas causas se fomentó la senda extrajudicial. Al menos durante un cuarto de hora, el síndico oía en la intimidad de su estudio las demandas de libertad, o de coartación o de solicitud de permuta de dueño. El esclavo era su «protegido» y tenía que defenderlo ante los jueces de paz o los de primera instancia. Hubo interferencias entre síndicos y alcaldes, especialmente pedáneos, capitanes de partido.

Sin derechos económicos, la labor del síndico era idealmente desinteresada: se le pagaba con el honor de serlo, exactamente igual que a los jueces pedáneos. En Cuba hubo capitanías pedáneas hasta 1855 sin que a los alcaldes se les regulase el sueldo y se les privase de los derechos judiciales⁵⁷. A partir de entonces, los derechos de los litigantes (esclavos incluidos) quedaron en manos del Tesoro. A finales de 1859 todavía se estaba reformando el servicio de los alcaldes mayores en cada distrito judicial, urbano y rural. Todas las alcaldías comunicaban con una misma matriz judicial radicada en La Habana.

La impresión que tenían algunos residentes en la primera década del siglo XIX es que no había síndico en La Habana y que los esclavos que tenían problemas por el atropello de sus derechos a quien acudían era a la persona del alcalde. En el fondo, se correspondía con una realidad en la que la pieza de la sindicatura fue, en efecto, muy débil hasta la década de 1840, cuando empieza a fortalecerse. En la segunda mitad de la centuria, para los propietarios de esclavos la buena reputación va a estar asociada a la resolución de sus diferencias con ellos a través de «medios amistosos y urbanos»⁵⁸. Las sindicaturas dieron visibilidad a esos medios.

La Audiencia pretorial logró fiscalizar la labor de los síndicos. En 1855 acordaba que dejasen de intervenir en las causas de vagos⁵⁹. Los promotores fiscales, que comenzaban a copar las alcaldías mayores de la isla, les arrollaron también en ese ámbito. El síndico es valorado como una entidad benéfica y honorífica volcada a ayudar a los esclavos desde un punto de vista caritativo. Ese es el argumento con el que los fiscales explicaban que los fundamentos con que pedían una remuneración por su trabajo eran desatinados. Ramón de Armas, síndico en 1841, sería hábilmente combativo: «el Síndico debiera ser

⁵⁷ Concha, 1867: 29-30.

⁵⁸ D. Alejo Soto sobre la libertad de la negra Dominga, 1866, ANC, GSC, leg. 968, exp. 34208.

⁵⁹ Circular número 45 del 14 de junio de 1855. «Auto acordado de 8 de Junio para que intervengan en las causas de vagos los Promotores fiscales y no los Síndicos», *Autos Acordados de la Real Audiencia*, tomo 3: 50.

de igual condición a los demás curiales, que obligados a servir gratis a los pobres cobran sin embargo sus derechos cuando la parte solvente es condenada»⁶⁰. Pero enemistar a los dueños con los síndicos entrañaba grandes pegas para retribuir el oficio.

No es hasta 1865, abolida la esclavitud en Estados Unidos, cuando en Cuba son restituidos los síndicos, cuyas funciones en defensa de los esclavos quedaron directamente anuladas en 1859, con la justificación de que se estaban excediendo en el patrocinio de los cautivos y de que habían asumido un tipo de autoridad gubernativa. En el proceso de restitución apareció, de hecho, un reglamento que estipulaba cuál había de ser su conducta, subordinada a los gobernadores y tenientes gobernadores. Si en su gabinete hacía entrada el peculio del esclavo, ya no podía hacerse efectivo allí, pasando a tener que verificarse y custodiarse en las cajas municipales porque, si no él, el personal subalterno de las sindicaturas, terminaba quedándose el dinero a cambio de un papel informal, bastante inservible luego para el esclavo aspirante a manumitirse.

En las tenencias de gobernación prevaleció la opinión de que el síndico abusaba de sus atribuciones hasta la abolición de la esclavitud. Lo cierto es que los esclavos acudieron a solucionar sus problemas tanto ante el síndico como ante el teniente gobernador, y obtuvieron el permiso oficial para hacerlo indistintamente justo cuando el desmantelamiento del régimen esclavista estuvo en marcha. Si agotaban una vía, escogían otra. Para las instancias políticas superiores, recaudar el dinero dirigido a las compras de libertad era, al final, lo que más contaba y, aunque toparon con dificultades, encontraron el modo de controlar las sindicaturas.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2008.
- Arbolea, José G. de, *Manual de la Isla de Cuba. Compendio de su Historia, Geografía, Estadística y Administración*, La Habana, Imprenta del Gobierno y Capitanía General, 1852.
- Arazola, Lorenzo, *Enciclopedia Española de derecho y administración o nuevo Teatro*, Madrid, Imprenta de Díaz y Compañía, 1852.
- Barcia, María del Carmen, *La otra familia. Parientes, redes y descendencia de los esclavos en Cuba*, La Habana, Casa de las Américas, 2003.

⁶⁰ Barcia, 2003: 51.

- Bermúdez Aznar, Agustín «La abogacía de pobres en Indias», *Anuario de Historia del Derecho español*, 50 (Madrid, 1980): 1039-1054.
- Concha, José de la, *Memoria dirigida al Excmo. Sr. D. Francisco Serrano y Domínguez, Capitán General de la Isla de Cuba*, Madrid, Imprenta de la Reforma, 1867 (2.^a ed.).
- De la Fuente, Alejandro, «Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba», *Hispanic American Historical Review*, 4/87 (Pittsburgh, 2007): 659-692.
- Erenchun, Félix, *Anales de la Isla de Cuba. Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo*, La Habana, Imprenta de la Antilla, 1857.
- Expresión de agravios, presentado por el procurador del ayuntamiento de La Habana, ante el supremo tribunal de justicia, en los autos promovidos sobre cargos en residencia al exgobernador, y capitán general de la isla de Cuba Don Miguel Tacon*, Nueva York, Imprenta de Lesueur y Compañía, 1839.
- Gudmundson, Lowell, «Negotiating Rights under Slavery: The Slaves of San Gerónimo (Baja Verapaz, Guatemala) Confront Their Dominican Masters in 1810», *The Americas*, 60/1 (Berkeley, 2003): 109-114.
- Hernández Iglesias, Fermín, *La Esclavitud y el señor Ferrer de Couto*, Madrid, Imprenta Universal, 1866.
- Labra, Rafael M.^a de, *Los Códigos Negros. Estudio de Legislación Comparada*, Madrid, Imprenta de Aurelio J. Alaria, 1879.
- Las Siete Partidas Glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, 1555 (edición facsímil), tomo 2, Madrid, BOE, 1974.
- Levaggi, Abelardo, «La condición jurídica del esclavo en la época hispánica», *Revista de Historia del Derecho*, 1 (Buenos Aires, 1973): 83-175.
- Lucena Salmoral, Manuel, *Los códigos negros de la América Española*, Madrid, Ediciones Unesco, 1996.
- Lucena, Manuel, «El Código negro de Puerto Rico, 1826», *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia*, XIV-XV: 45-48, Academia Puertorriqueña de la Historia (San Juan, 1993-1994): 83-119.
- Madden, Richard R., *La Isla de Cuba. Sus Recuerdos, Progresos y Perspectivas*, La Habana, Consejo Nacional de Cultura, 1964.
- Malagón, Javier, *Código negro carolino*, Santo Domingo, Taller, 1974.
- Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la administración española: compilación de la novísima legislación de España peninsular y ultramarina en todos los ramos de la administración pública*, Madrid, Imprenta de la V. e hijas de A. Peñuelas, tomo 1 (3.^a ed.), 1877.
- Martínez Girón, Jesús, *Los pleitos de Derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857-1891)*, Madrid, Civitas, 2002.

- Mojarrieta, José Serapio, *Exposición sobre el origen, utilidad, prerrogativas, derechos y deberes de los síndicos procuradores generales de los pueblos*, Santiago de Cuba, Imprenta de la Real Sociedad económica, 1833.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España mandada formar por el señor Don Carlos IV* (edición facsímil), tomo 3, Madrid, BOE, 1992.
- Pérez de la Riva, Juan, *El monto de la inmigración forzada en el siglo XIX*, La Habana, Ciencias Sociales, 1979.
- Petit Muñoz, Eugenio et al., *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947.
- Pezuela, Jacobo de la, *Diccionario geográfico, estadístico, histórico, de las isla de Cuba*, Madrid, Imprenta del Establecimiento de Mellado, 1863.
- Piqueras, José A., «La siempre fiel isla de Cuba, o la lealtad interesada», *Historia Mexicana*, LVIII/1 (México, 2008): 427-486.
- Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias*, 1681 (edición facsímil), México, Escuela libre de Derecho, 1987.
- Salas y Quiroga, Jacinto de, *Viages. Isla de Cuba* (Madrid, 1840), edición facsimilar y estudio de Luis T. González del Valle, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2006.
- Varela Fernández, Claudia, *Esclavos a sueldo. La coartación cubana en el siglo XIX*, tesis doctoral, Castellón, Universitat Jaume I, 2010 (inédita).
- Vila Vilar, Enriqueta, *Hispano-América y el comercio de esclavos. Los asientos portugueses*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla-CSIC, 1977.
- Zalba, Federico y Bienvenido Cano, *El Libro de los síndicos del ayuntamiento y de las Juntas Protectoras de Libertos por recopilación cronológica de las disposiciones legales a que deben sujetarse los actos de unos y otros*, La Habana, Imprenta del Gobernador y Capitanía General, 1875.
- Zamora y Coronado, José María, *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, La Habana, Imprenta de J. Martín Alegría, 1844.

Fecha de recepción: 20-4-2010

Fecha de aceptación: 30-6-2010

THE ADMINISTRATIVE CHANNEL FOR THE CONFLICTS
BETWEEN SLAVES AND OWNERS.
CAUSES OF MANUMISSION DECIDED BEFORE
OMBUDSMEN IN CUBA

Ombudsmen were the main interpreters for the slaves during the last century of Spanish colonialism in Cuba. People with no judicial freedom went to the community representatives to complain, ask for help and representation; their ex officio protectors, however, did not regularly act as neutral intermediaries, especially when a sum of money was involved to free the slave. The possibility of a slave being leased or changing owners became controversial subjects and lawsuits started to be settled outside the courthouses. These ombudsmen became more important and were a civil space dedicated to providing a public service in an administrative, arbitrary position that was often deemed capricious.

KEY WORDS: *Slaves, restriction, manumission, Ombudsmen, Cuba.*
